

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 225.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de sarna en el término municipal de Espeja de San Marcelino, que fué declarada oficialmente con fecha 16 de Marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 3 de Septiembre de 1935.

1530

El Gobernador.
F. CORPAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

La actual crisis económica por que atraviesan los ferrocarriles españoles está en parte motivada por la competencia de los vehículos de tracción mecánica dedicados al transporte de mercancías.

La posición del Estado ante la indiscutible realidad de aquel hecho no puede ser otra que la de vigilar y proteger con medidas legales adecuadas el interés público, sin inclinar el peso de la ley a favor de ninguno de los dos intereses privados en pugna. Ni siquiera la consideración de las cuantiosas cantidades invertidas por el Estado en la red ferroviaria puede servir de justificado fundamento para provocar, mediante medidas de gobierno, la dirección del tráfico hacia el ferrocarril, si es que el usuario, en una libre elección del medio del transporte, prefiere el automóvil.

Los términos en que este transcendental pro-

blema está actualmente planteado en la vida económica del país tienen perfiles tan acusados, que permiten un fácil examen y una solución justa y conveniente.

El ferrocarril, en su nacimiento, por las ventajas de todo orden que representaba respecto a los vehículos de tracción de sangre, vino a poseer un monopolio de hecho del transporte. Lógico y obligado era que el Estado, por un imperativo esencial de sus fines, asumiese una misión de protección de los intereses privados frente a los posibles abusos de la nueva industria, que se tradujo en múltiples disposiciones, cuyas características tendían y tienden a restringir una desembarazada libertad industrial. La obligatoriedad del transporte, los plazos en que debían realizarse, la limitación mínima del precio, la igualdad de éste para cualquier usuario, etc., etcétera, son manifestaciones de aquella orientación del Estado, citando solamente las de más relieve.

Ese mismo hecho del monopolio permitió a la Hacienda pública gravar los precios del transporte con cargo al usuario, encontrando en la organización de las Compañías, y sobre todo en las solemnidades y formalización del contrato de transporte ferroviario, un instrumento recaudatorio idóneo y barato, sin que las Empresas pudieran argüir sufrían daño alguno.

La innegable desaparición del monopolio de la industria ferroviaria crea el magno problema de su nueva regulación jurídica y fiscal; pero es antecedente obligado de la misma la adopción de aquellas medidas que coloquen en un pie de igualdad fiscal, respecto de ella, a la del transporte por carretera, mediante los preceptos contenidos en este decreto, que tienden a asegurar la perfec-

ción de tasas o impuestos ya creados, cuya defraudación es notoria, por las condiciones peculiares de esa industria, que tantas dificultades ofrece a la actuación fiscal del Estado.

El régimen de autorizaciones que se establece en el decreto no merma la libertad industrial, que sigue manteniéndose en toda su pureza; se trata simplemente de hallar en la espontánea declaración del dueño del camión la base para deducir los impuestos y tasas que debe satisfacer.

No se restringe tampoco la posibilidad extraordinaria de que el vehículo se utilice para servicio distinto al que con carácter normal se destina, dándose con los permisos especiales medio fácil para que los industriales puedan desarrollar, sin quebranto de sus intereses, una explotación de absoluta libertad y que el Estado asegure la perfección tributaria que le corresponde.

El tipo de canon de conservación está fijado en idéntica cuantía que para las líneas de autobuses de viajeros de carácter discrecional, con la importante desgravación de estimarse que el recorrido de la autorización se hace diariamente en una sola dirección.

En cuanto al tipo del impuesto de transportes, se fija el admitido en el último inciso del artículo 24 de la ley de Reformas tributarias de 11 de Marzo de 1932, dada la imposibilidad, demostrada desde la vigencia de esa ley, de liquidarse por el rendimiento del transporte, manteniéndose también idénticas normas que respecto al canon de conservación en el cómputo del recorrido del vehículo.

En vista de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de tres meses, contados desde la publicación de este decreto, el transporte de mercancías, propias o extrañas, por tracción mecánica por carretera, se someterá al régimen de autorizaciones, conforme a las reglas siguientes; autorizaciones que tendrán validez durante un año, contado desde la fecha de su expedición.

Caducará la autorización, si se deja de satisfacer en los plazos reglamentarios la cantidad correspondiente a cada trimestre adelantado del canon de conservación e impuesto de transportes.

Art. 2.º Los dueños de los vehículos que han de transportar las mercancías o efectos deberán proveerse, en la Jefatura de Obras públicas, en la provincia donde el vehículo esté matriculado para el pago de la patente nacional de circulación, de la correspondiente autorización para transportar las mercancías solicitándola del señor

Ingeniero Jefe y haciendo constar en la solicitud:

a) Nombre o razón social del dueño del camión a favor del que se pretende precisamente la autorización, término municipal y local en el que queda domiciliado el vehículo.

b) Marca y matrícula del vehículo que se adscribe a la autorización; carga máxima y tara del mismo; haber satisfecho la patente nacional de circulación y el primer trimestre del canon de conservación y del impuesto de transportes, cuya cuantía se fija, respectivamente, en los artículos 6.º y 7.º de este decreto. El pago de estos impuestos se verificará en la Delegación de Hacienda de la provincia donde se obtenga la autorización.

c) El radio de transporte en kilómetros a partir del lugar donde esté domiciliado, y al que como máximo se faculta al interesado para efectuar los transportes en camión autorizado, salvo lo que determina el artículo 7.º

Art. 3.º Las autorizaciones para recorridos inferiores a 40 kilómetros satisfarán el canon de conservación e impuesto de transporte, a los tipos señalados en los artículos 5.º y 6.º de este decreto, estimándose que el vehículo recorre diariamente, cuando menos, 40 kilómetros.

Art. 4.º Cada camión deberá ser provisto del documento en que conste la correspondiente autorización, que llevará en sitio visible.

Art. 5.º El canon de conservación se abonará a razón de 0'02 pesetas por tonelada-kilómetro, con arreglo a lo que para servicios de viajeros de la clase B determina el artículo 86 del vigente reglamento de Transportes.

Se computará como recorrido diario del camión los kilómetros de la autorización.

El tonelaje del vehículo se apreciará en los dos tercios de la suma de la tara y carga máxima.

Art. 6.º El gravamen del impuesto de transportes se determinará a razón de dos céntimos y medio por tonelada de carga del camión y kilómetros de recorrido, a tenor del último inciso del artículo 24 de la ley de Reforma tributaria de 11 de Marzo de 1932. Se estimará que el camión recorre diariamente los kilómetros de la autorización que posea.

Art. 7.º Si el dueño del camión deseara realizar como viaje especial alguno de mayor recorrido que el del radio autorizado, podrá efectuarlo, solicitando previamente de la Jefatura de Obras públicas el correspondiente permiso especial para cada viaje.

Los permisos para estos viajes especiales estarán sujetos al pago previo de 0'25 pesetas, para los camiones de carga inferior a cinco tonela-

das, por kilómetro que exceda el permiso de la autorización que posea el vehículo, y de 0'50 para aquellos camiones que excedan de dicha carga, con el mismo cómputo de recorrido, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer por impuesto de transportes.

Art. 8.º A partir de 1.º de Diciembre próximo, si el camión circulase sin la correspondiente autorización, se impondrá a su dueño una multa de 500 pesetas, precintándose el vehículo hasta que aquella sea satisfecha y se exhiba la autorización necesaria, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 6.º del decreto de 16 de Julio de 1932.

En caso de reincidencia, la multa será doble, y si se repitiera la falta por tercera vez, se prohibirá la circulación del vehículo durante un año.

Idénticas sanciones se aplicarán a los dueños de los vehículos que circulen por recorridos para los que no estén facultados en virtud de la respectiva autorización o permiso especial.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.
(Gaceta del día 31 de Agosto.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Solo por error disculpable se ha podido entender que la ley de Arrendamientos rústicos de 15 de Marzo del presente año obliga de modo absoluto a la inscripción en los libros especiales del registro de toda clase de contratos de arrendamiento o explotación, en aparcería, de tierras. El texto escueto del párrafo sexto del artículo 6.º de la citada ley expresa el alcance y valor de esta inscripción, y, por tanto, ni es posible ir más allá de lo que ella establece, ni podría prosperar en forma alguna, por oponerse la buena hermenéutica, una interpretación que llevase a dar soberanía a disposiciones administrativas de índole reglamentaria sobre lo que son preceptos concluyentes de la propia ley, y con mayor razón aún, cuando en aquéllas se refuerza una pretendida exigencia indeclinable, castigando con sanciones, que la ley no quiso prever ni previó genéricamente siquiera, la falta de alguna formalidad, cual es la indicada de la inscripción, porque repele tales sanciones la materia regulada que está en el ámbito del derecho privado.

A nadie más que a las partes corresponde e interesa que queden revestidos de los requisitos legales los actos y contratos en los que cristalice la coincidencia de sus voluntades, y bien se expresó en el citado artículo 6.º que sin la inscrip-

ción «no podrán los contratantes utilizar los derechos y ejercitar las acciones que, respectivamente, se les reconoce en esta ley».

Aun persuadidos de esto, era propósito ministerial esperar a que, redactado el definitivo reglamento de la ley de Arrendamientos rústicos, en él se recogieran ésta y otras aclaraciones, necesarias para no involucrar ni perturbar la armonía de arrendadores y arrendatarios con disposiciones aisladas que ya, reunidas en él, tendrán su debida sistematización; pero como unos y otros se dirijen al Ministerio de Agricultura solicitando en consulta que se determine lo que resulta verdaderamente una involucradora autonomía, expuesta a litigios, ya que parece obligarse reglamentariamente a hacer lo que la ley exceptuó en algunos casos atendiendo a la menor importancia de determinados contratos, y como de todas maneras sería ir también más lejos de lo que en otra clase de transacciones, estipulaciones y actos jurídicos, de cuantía y trascendencia mayor que la que puede presumirse en los arriendos, determina la ley Hipotecaria, justo es procurar que haya un expediente fácil para subsanar o llenar en cualquier tiempo el requisito de la inscripción, en el libro correspondiente del Registro, de aquellos documentos para los que la ley de Arriendos lo preceptúa, y que, por apatía de las partes, su conveniencia o cualesquiera otras circunstancias, quedaron sin llevar a la oficina de toma de razón.

La solución que se adopta para que estos contratos no queden sin registrar oportunamente, y se cumpla con la ley, no es nueva. Ya en alguna disposición de marcada tendencia fiscal se consignó así, y como se cuidaba entonces de perseguir la finalidad de no condenar a la inutilidad jurídica el contrato o llevar a luchar en una irremediable falta de acción a quienes, arrendatarios o arrendadores, no hubiesen inscrito su contrato, ahora, con el mismo designio, es lógico y útil acudir a aquél precedente. De no seguirse dicho procedimiento se vendría a romper con los principios clásicos que informan y hacen respetable nuestro sistema obligacional, espiritualista, que ha sido y es garantía de todo contratante que lleva en su instinto jurídico, por así decirlo, la irrefragable convicción de que una coincidencia de voluntades libres, obligándose sobre un objeto lícito, las liga ante el derecho, cualquiera que sea la forma en que se manifieste aquél deseo de obligarse.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto

en el artículo 56 de la ley de Arrendamientos rústicos vigente, será obligatoria la inscripción de los contratos de arrendamiento o aparcería, sin la cual formalidad no surtirán los efectos señalados en dicha ley. Quedan exceptuados del expresado requisito y sin perjuicio de sus efectos legales, a tenor de lo prevenido en el artículo 65 de aquélla, los contratos en los que la renta no exceda de 500 pesetas.

Art. 2.º Para que los arrendadores puedan ejercitar las acciones de deshaucio y demás que les corresponde contra los arrendatarios y viceversa, deberán presentar los contratos de arrendamiento con las respectivas notas de inscripción, o acompañar a la demanda o solicitud certificación expresiva de tal extremo, expedida por el Registrador.

Si no se acreditase el cumplimiento de este requisito, los Jueces, Tribunales u oficinas que hubieran de conocer el asunto pondrán en conocimiento del Registrador competente el contrato presentado para inscribirlo, sin que la falta de inscripción anterior sea causa de sanción alguna.

En tales casos, el Registrador procederá, de oficio, a verificar la inscripción, haciéndolo constar así en la casilla de observaciones.

Durante un plazo de diez días, contados desde que los Jueces, Tribunales u oficinas hubiesen cumplido la obligación que establece el párrafo segundo de este artículo, quedará en suspenso la actuación o petición deducida, salvo que se justifique haber sido ya realizada la inscripción.

Los propietarios o poseedores podrán ejercitar libremente las acciones de toda índole provenientes de títulos o contratos que estén exceptuados de la obligación de ser inscritos en el Registro de arrendamientos.

Art. 3.º Los documentos deberán ser presentados, en su caso, personalmente en el Registro competente por los interesados o sus mandatarios, siendo suficiente a estos efectos el mandato verbal.

Esto no obstante, podrán presentarse los remitidos por correo en los casos en que haya de practicarse la inscripción de oficio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior y en los demás indicados en la ley.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, NICASIO VELAYOS VELAYOS.

(Gaceta del día 31 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Ratificado por el Consejo Superior Bancario, en sesión del día 28 del actual, el acuerdo tomado en reunión celebrada en este Ministerio por representaciones de la Banca privada y Cajas de ahorro, en el sentido de rebajar los tipos de interés, coadyuvando de esta suerte a la política emprendida de abaratamiento del dinero, los nuevos tipos fijados son los siguientes:

Cuentas corrientes a la vista, el uno y cuarto por ciento.

Libretas ordinarias de ahorro, el dos cincuenta por ciento.

Imposiciones a plazo de tres meses, el dos y medio por ciento.

Imposiciones a plazo de seis meses, el tres por ciento.

Imposiciones a plazo de un año, el tres y medio por ciento.

Las expresadas tasas de interés se aplicarán por todos los organismos de la Banca privada y las Cajas de ahorro generales y particulares, y empezará a regir el día 1.º de Septiembre próximo para las cuentas corrientes e imposiciones a plazo, y el 1.º de Octubre para las libretas de ahorro, y serán aplicables, desde luego, a todas las nuevas imposiciones que se hagan a partir de las fechas indicadas y asimismo a las realizadas con anterioridad a medida que vayan venciendo los plazos para que fueron contratadas, sin que puedan entenderse prorrogadas ni tácita ni expresamente a los efectos de evitar los nuevos tipos de interés.

Lo que comunico a VV. II. para su publicación en la *Gaceta* y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Agosto de 1935.—JOAQUIN CHAPAPRIETA.—Señores Directores generales del Tesoro público y de Seguros y Ahorro.

(Gaceta del día 3 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: El constante devengo de dietas y pluses por las fuerzas de orden público dependientes de este Ministerio alcanza cifras muy elevadas, en pugna con la política restricciones de y economía, que es el primordial deber que se ha impuesto el Gobierno de la República; y con el fin de procurar que las acreditaciones por dichos conceptos queden reducidas a las absolutamente indispensables como indemnización justa a los gastos extraordinarios que ocasione al personal

los desplazamientos de sus residencias por servicios importantes e indispensables,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar lo siguiente:

1.º El Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles usarán de sus facultades para concentrar las fuerzas de orden público dentro de sus respectivas jurisdicciones, con la limitación de que las fuerzas con residencia fija en el lugar donde surja la necesidad resulten insuficientes en número para garantizar el sostenimiento del orden público y el servicio no admita aplazamiento.

2.º Cuando las concentraciones hayan de prolongarse largo tiempo, porque lo exija la importancia y desarrollo de sus causas, lo participarán detalladamente a este Ministerio para que se resuelva lo más conveniente a los intereses del Estado, comunicándolo también en igual forma los Jefes de las Comandancias de la Guardia civil de provincias a la Inspección general del Instituto.

3.º Cuando circunstancias de consideración aconsejen la concentración de fuerza durante determinadas épocas en algunas zonas de las provincias, antes de resolver por sí los Gobernadores civiles y el Director general de Seguridad elevarán a este Ministerio la correspondiente propuesta, no llevándose a cabo la concentración hasta que recaiga la aprobación y le sea comunicada; y

4.º Las concentraciones con motivo de ferias y fiestas locales quedan prohibidas, ordenándose a los Jefes de las fuerzas dispongan los servicios convenientes en las carreteras y caminos afluyentes a los parajes en que se celebren, para las debidas intervenciones en el tráfico de feriantes, utilizando para ello las fuerzas residentes en los puestos limítrofes, que coordinarán sus servicios con las destacadas en la población donde tengan lugar.

Madrid, 28 de Agosto de 1935.—MANUEL PORTELA VALLADARES.—Señores Inspectores de la Guardia civil, Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

(Gaceta del día 3 de Septiembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: El reglamento del cuerpo de Médicos de asistencia pública domiciliaria de 29 de Septiembre de 1934, confirmado por decreto de 14 de Junio del corriente año, establece entre los preceptos contenidos en el artículo 11 el plazo

durante el cual han de tomar posesión del cargo los Médicos nombrados, si bien nada se determina en el mismo acerca de qué autoridad u organismo ha de dar posesión de sus plazas a los interesados, ni las circunstancias en que aquélla debe realizarse, por lo que legalmente no pueden hacerse cargo del servicio los expresados facultativos, lo cual entraña una verdadera obstrucción en relación con los servicios, en primer término, y, además, para los propios interesados, con todos los perjuicios consiguientes, toda vez que la toma de posesión de un cargo constituye el acto administrativo básico y fundamental, del cual han de arrancar todos los derechos que, oportunamente, han de ser reconocidos a los interesados, tales como el percibo de haberes (ya durante el ejercicio del cargo, como los de carácter pasivo), tiempo de abono de servicios a los efectos del escalafón, aptitud para tomar parte en concursos de provisión de plazas y otros que en otro orden de ideas pudieran serles igualmente reconocidos.

Y teniendo en cuenta lo dispuesto en la base 29 de la ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio de 1934, según la cual el personal técnico, tanto de los servicios de asistencia, como de los de carácter sanitario, dependerá de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, por intermedio de los Inspectores provinciales de Sanidad, cuyos funcionarios constituyen, por tanto, los Jefes inmediatos de aquellos facultativos, y a fin de que el enlace entre éstos y la expresada Subsecretaría tenga lugar sin solución de continuidad, a través de la Junta administrativa de la Mancomunidad de municipios de la provincia respectiva, como organismo que ha de obrar en función delegada de este Departamento ministerial, en armonía con lo dispuesto en la base 1.ª de la expresada ley, respondiendo así a la unidad de criterio que debe existir en atención a la buena marcha de los servicios,

Este Ministerio, aceptando la propuesta de la Dirección general de Sanidad y en uso de la facultad conferida por el decreto de 14 de Junio último, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que el acto de toma de posesión del cargo de Médico de asistencia pública domiciliaria, tanto con carácter de propiedad, como de interino, tendrá lugar ante el Presidente de la Mancomunidad de municipios de la provincia a que corresponda la capitalidad de la plaza, con asistencia del Inspector provincial de Sanidad, o, en su sustitución, el funcionario que haga las veces de las expresadas autoridades, respectivamente, correspondiendo al Presidente de la Mancomunidad o funcionario que le sustituya, la facultad de dar

posesión de sus plazas a los Médicos interesados.

2.º El acto de toma de posesión de los Médicos de asistencia pública domiciliaria, nombrados en propiedad, así como de aquellos que fueren repuestos en su cargo, en virtud de acuerdo o sentencia firme, dictados por autoridad o Tribunal competente, se verificará dentro del plazo señalado en el artículo 11 del reglamento de 29 de Septiembre de 1934, cuyo plazo se considerará ampliado en las proporciones que por el último párrafo del citado artículo se prescribe, en los casos en que concurren las circunstancias que en el mismo se determinan.

3.º Los Médicos nombrados con carácter interino tomarán posesión de su plaza respectiva en término de cinco días, a partir de la fecha de la notificación de su nombramiento por la Inspección provincial de Sanidad, cuyo plazo se considerará aumentado para estos facultativos en igual forma que se establece en el número anterior de la presente orden respecto de los Médicos nombrados en propiedad.

4.º De la diligencia de toma de posesión se extenderá copia en triplicado ejemplar, de los cuales se entregará uno al interesado, otro se remitirá a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública por conducto de la Inspección provincial de Sanidad, quedando el tercero archivado en las oficinas de la Mancomunidad de municipios de la provincia, a los efectos de acreditar sus haberes a los interesados, dándose cuenta en la misma fecha, por el Presidente de la expresada Mancomunidad de municipios, del acto de toma de posesión de la plaza a la Corporación municipal interesada.

5.º Una vez verificado el acto de toma de posesión de la plaza, el Médico interesado hará su presentación en el Ayuntamiento correspondiente en el término de tres días, a fin de hacerse cargo del servicio, exhibiendo al efecto ante el Alcalde-presidente de la Corporación, con la asistencia del Secretario de la Junta municipal de Sanidad o, en su caso, el del Ayuntamiento, la copia de la diligencia acreditativa de haber tomado posesión de la plaza, haciéndose entrega en éste acto por la expresada autoridad local al Médico interesado del padrón correspondiente al año en curso de las familias de beneficencia municipal del distrito a que la plaza pertenezca, de lo cual se levantará acta, que será firmada por el Alcalde-presidente de la Corporación, el Secretario de la Junta municipal de Sanidad o el del Ayuntamiento, en los casos que proceda, y el Médico interesado, cuyo original quedará en el archivo municipal, entregándose copia, debida-

mente autorizada, al Médico que se ha hecho cargo del servicio.

6.º Sólo se acreditarán haberes por la Junta administrativa de la Mancomunidad de municipios de la respectiva provincia a aquellos Médicos de asistencia pública domiciliaria cuyo nombramiento en propiedad o interino se halle ajustado a la legislación vigente en la fecha en que aquel hubiere tenido lugar, siendo requisito indispensable que los nombrados con posterioridad a la publicación de la presente orden en la *Gaceta de Madrid* hayan verificado la toma de posesión de su plaza respectiva en armonía con los preceptos de la presente disposición, a los efectos indicados.

7.º A ningún efecto, con excepción de lo que al percibo de haberes se refiere, serán computados ni se tendrán en cuenta otros servicios que los prestados a partir de la fecha de la toma de posesión en propiedad de las plazas, una vez verificado el ingreso del Médico interesado en el cuerpo.

Los preceptos de la presente orden serán de aplicación desde la fecha siguiente a la de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Agosto de 1935.—P. D., M. BERMEJILLO.—Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(*Gaceta* del día 1.º de Septiembre.)

CONSEJO PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA
DE SORIA

Circular

Con objeto de evitar falsas interpretaciones referente a la fecha de apertura de las clases en las escuelas de primera enseñanza de esta provincia, esta Presidencia recuerda a los señores Maestros de la misma, la obligación que tienen de reintegrarse a sus cargos el día 11 del actual, por ser el primer día de clase oficial, según el Almanaque aprobado por la Superioridad, para el actual curso escolar.

Soria 2 de Septiembre de 1935.—La Presidente, Concepción S. Madrigal. 1534

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
JEFATURA PROVINCIAL DE INDUSTRIA

Sección de electricidad

Visto el expediente incoado en virtud de solicitud de D. Angel Córdova y Soria, vecino de Almarza, como propietario de la central Ascen-

sión, pidiendo la aprobación de tarifas de electricidad para aplicar en las poblaciones de Almarza, San Andrés de Soria y Gallinero, a las cuales viene suministrando electricidad;

Resultando que los informes emitidos por las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana y Comercio e Industria, no se oponen a la aprobación;

Resultando que el informe del Ayuntamiento de Gallinero protesta por las tarifas que se solicita aplicar;

Resultando que los Ayuntamientos de Almarza y San Andrés, no han remitido el informe que se les solicitó;

Resultando que el informe de la Jefatura de Obras públicas es favorable a la tarifa de tanto alzado, por ser una reducción respecto a las tarifas de concesión, pero estima excesiva la tarifa por contador, nueva modalidad que el solicitante propone establecer;

Considerando que los informes de dichas Cámaras son favorables, así como en parte el de dicha Jefatura (en cuanto a la tarifa de tanto alzado), y que según el art. 82 del reglamento de Verificaciones eléctricas, el no haber comunicado su informe los referidos Ayuntamientos debe considerarse que están conformes con lo solicitado;

Considerando que la protesta del Ayuntamiento de Gallinero se funda en que los precios de las nuevas tarifas son superiores a los que actualmente se satisfacen, pero debe tenerse en cuenta que son inferiores a los que la Empresa podía aplicar según la concesión y que, por otra parte, no obstante la aprobación de nuevas tarifas, la Empresa deberá respetar los contratos existentes;

Considerando que, coincidiendo con lo informado por la Jefatura de Obras públicas, la Jefatura de Industria estima que no debe aprobarse una percepción superior a una peseta kilowatio hora en la tarifa por contador, a lo cual no se opone el solicitante;

Considerando que la solicitud presentada reúne las condiciones reglamentarias;

Considerando que de conformidad con el artículo 82 del reglamento de Verificaciones eléctricas (decreto de 5 de Diciembre de 1933), la tramitación de expedientes relacionados con la aprobación de tarifas de energía eléctrica corresponde a las Jefaturas de Industria, y que corresponde al Gobernador civil otorgar las autorizaciones de estas tarifas;

Considerando que la Jefatura de Industria, teniendo en cuenta los antecedentes y circunstancias que concurren y los informes emitidos, propone sean aprobadas dichas tarifas con la salvedad antes indicada, y la de que se haga cons-

tar que la percepción de mínimo de consumo no rebasará el límite impuesto por las prescripciones reglamentarias,

De acuerdo con esta propuesta de la Jefatura de Industria, he resuelto autorizar a D. Angel Córdova y Soria, las tarifas que a continuación se expresan, siempre que su Empresa y los abonados se sujeten a lo establecido por los reglamentos de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía (decreto de 5 de Diciembre de 1933) y de Instalaciones eléctricas (decreto de 5 de Julio de 1933), disposiciones complementarias y cuantas se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Tarifas de la Empresa de D. Angel Córdova y Soria, para suministro de electricidad a Almarza, San Andrés de Soria y Gallinero.

Tarifa de tanto alzado

	Pesetas.
Por 1 lámpara de 10 vatios fija al mes....	2
Por 1 id. de 15 id. id. id.	2 50
Por 1 id. de 25 id. id. id.	3
Por 1 id. de 40 id. id. id.	3 50

Por lámparas conmutadas, los mismos precios que para lámparas fijas.

Tarifa por contador

Una peseta por kilowatio hora.

Mínimo de consumo mensual, 4 pesetas.

Impuestos del Estado, a cargo del abonado.

El mínimo de consumo antes indicado no podrá exceder nunca del coste de la energía correspondiente al funcionamiento de la instalación durante una hora diaria, a una potencia igual a la mitad de capacidad de medida del contador.

Soria 9 de Agosto de 1935.—El Gobernador,
F. Corpas. 1531

Juzgados de primera instancia

SORIA

Ramos Salcedo, Trinidad; de 34 años de edad, hija de Francisco y de Alejandra, natural de Avila, cuyo actual paradero se ignora, la cual se dedica a la prostitución; como comprendida en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Soria, en el término de diez días siguientes al en que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión decretada en el sumario que se tramita en dicho Juzgado con el núm. 90 del año actual, sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades de la Nación y ordeno a los agentes de la policía judicial, dispongan y procedan a la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habi-

da sea conducida a disposición de dicho Juzgado a la prisión de esta capital.

Soria 2 de Septiembre de 1935.—El Juez de instrucción, T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Licdo. Emiliano Corral. 1532

MEDINACELI

D. Pedro Gil Saldaña, Juez de instrucción en funciones del de esta villa y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Pedro Zudaire Garjón, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión u oficio decorador, hijo de Fermín y Filomena, natural de Pamplona cuyo último domicilio fué en esta capital, calle de San Antón, núm. 61, 4.º, sin que se sepa su actual domicilio o paradero, y desconociendo sus señas especiales, como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria sea inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de serle notificado y llevar a efecto el auto de prisión contra él dictado en sumario núm. 46 de 1934, por el delito de uso de nombre supuesto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Asimismo ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado cuyas señas personales se desconocen, y en caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el depósito municipal de este partido.

Medinaceli 17 de Agosto de 1935.—Pedro Gil Saldaña.—El Secretario habilitado, Felix Arense. 1519

Ayuntamientos

ALMAZAN

D. Julio Nicolás Ortega, Alcalde-presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta villa,

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia celebrar subasta para el aprovechamiento de pastos del monte Vedado, número 53 del Catálogo, perteneciente a esta villa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 2 de Julio de 1924 para los contratos municipales, se hace público a fin de que durante el plazo de cinco días puedan presentarse reclamaciones; advirtiéndole que pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Almazán 2 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Julio Nicolás. 1532

CIGUDOSA

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, la cual se anuncia para su pro-

visión interina hasta tanto pueda serlo en propiedad, con el haber anual de 2.000 pesetas.

Las solicitudes debidamente reintegradas se dirigirán al Sr. Alcalde de esta villa, en el improrrogable plazo de quince días, pasado el cual se proveerá.

Cigudosa 3 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Ildefonso Izquierdo. 1535

LEDESMA DE SORIA

Existiendo paralizada en arcas del pósito de este municipio, la cantidad de 274'18 pesetas, por acuerdo de la Junta Administradora del mismo de fecha 11 del pasado mes, se hace público para que cuantas personas deseen solicitar préstamos lo soliciten conforme al reglamento de 25 de Agosto de 1928, presentando sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de diez días, conforme al art. 24 de dicho reglamento.

Ledesma de Soria 1.º de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Aureliano Sancho. 1521

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1936

Alconaba. Almazán.
Soto de S. Esteban. Morón de Almazán.

Habilitación de créditos

Sotillo del Rincón. Valdemaluque.

Cuentas municipales

Sotillo del Rincón, ejercicios de 1933 y 1934.

FEDERACION CATOLICO-AGRARIA DE LA DIÓCESIS DE OSMA

Retirada de trigos

Con la correspondiente autorización y a partir del 4 de Septiembre, queda abierto granero para la recogida de trigo por cuenta del Estado en Almenar, previas las condiciones señaladas en la ley de Autorizaciones y reglamento para su ejecución, y siempre que vayan acompañados de la correspondiente guía.

Soria 4 de Septiembre de 1935.—El Presidente de la Federación, Sacerdote Rodrigo. 1536

SORIA.—Imprenta provincial.